



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-74/2020

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda interpuesta para controvertir las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG/275/2020, INE/CG276/2002 e INE/CG277/2020 como actos de aplicación del acuerdo INE/CG302/2019, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el instructivo que observaron las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, los lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020.

Ello, porque la demanda resulta extemporánea respecto del referido acuerdo INE/CG302/2019 y las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG/275/2020, INE/CG276/2002 e INE/CG277/2020 no constituyeron actos de aplicación del acuerdo INE/CG302/2019 en perjuicio del apelante.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Instructivo.** En sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Instructivo relativo a las reglas que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre siguiente.
2. **B. Acuerdo de modificación de plazos.** En sesión extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG302/2019, mediante el cual modificó los plazos y términos establecidos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional y Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.
3. **C. Solicitud.** Mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil veinte, el partido apelante solicitó que se le informara qué organizaciones aspirantes a constituir partidos políticos tenían agendado y/o programado celebrar asambleas durante el mes de febrero de dos mil veinte y, además, solicitó que se le informara cuáles de las asambleas que se habían reprogramado se celebrarían en dicha data.



4. **D. Respuesta.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/PEPPP/DE/DPPF/2077/2019, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió la solicitud mencionada. Al efecto, adjuntó la lista de organizaciones que continúan en el proceso para constituirse como partido político y que pretenden realizar asambleas durante el mes de febrero. En igual sentido, le fueron proporcionadas al recurrente las fechas de celebración de asambleas distritales o estatales.
5. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG/275/2020, INE/CG276/2002 e INE/CG277/2020, mediante las cuales negó el registro como partidos políticos nacionales a cinco organizaciones civiles que tenían esa pretensión.
6. **E. Recurso de apelación.** El diez de septiembre de dos mil veinte, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de apelación.
7. **F. Integración, registro y turno.** El quince de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1602/2020, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo y el informe circunstanciado correspondiente.
8. En su oportunidad, el magistrado presidente integró el expediente SUP-RAP-74/2020 y lo turnó a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal respectivo, el Magistrado Instructor proveyó sobre la radicación del expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020, e INE/CG277/2020 como primer acto de aplicación del Acuerdo INE/CG302/2019, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la constitución de partidos políticos nacionales.
11. La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



12. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
13. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
14. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación relacionados con las actividades que vaya reanudando el Instituto Nacional Electoral.
15. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con actividades del Instituto Nacional Electoral, atinentes al proceso de constitución de nuevos partidos políticos.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

16. El partido apelante señala esencialmente que en sesión extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG302/2019, mediante el cual modificó los plazos y términos establecidos en el Instructivo y los Lineamientos para la Operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020. Dicho

SUP-RAP-74/2020

acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte.

17. Refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral excede su facultad reglamentaria, transgrediendo el principio de reserva de ley e invade el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, al introducir requisitos y categorías distintas a los previstos en el marco normativo, como lo es el plazo para la constitución de partidos políticos nacionales, previsto en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos.
18. Bajo ese contexto, el partido recurrente impugna como primer acto de aplicación del Acuerdo INE/CG302/2019 las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020 e INE/CG277/2020, emitidas en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día cuatro de septiembre de dos mil veinte.
19. El recurrente argumenta que la celebración y validación de las asambleas en el mes de febrero del año en curso por parte de las organizaciones civiles que tenían como objetivo formarse como partidos políticos nacionales constituyen la materialización de actos que produjeron consecuencias de derecho que lesionan principios constitucionales. Lo anterior, porque dichas asambleas van en contravención al plazo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual fue extendido a través del Acuerdo General INE/CG302/2019.
20. A decir del recurrente, dicho Acuerdo General emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral excede su facultad reglamentaria, vulnera el principio de reserva de ley e invade la



competencia constitucional exclusiva del legislador para fijar el plazo de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

21. En ese sentido, para intentar justificar la oportunidad de su recurso, el partido recurrente sostiene que deben tenerse como actos reclamados las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020 e INE/CG277/2020, emitidas en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, ya que se tratan de actos de aplicación concretos del Acuerdo General INE/CG302/2019 que, en su concepto, es inconstitucional porque el Consejo General del INE no tenía facultades para ampliar los plazos que establece la ley general para la constitución de nuevos partidos políticos.
22. Bajo ese argumento, sostiene que la inconstitucionalidad de las leyes electorales se puede plantear por cada acto de aplicación; de ahí que, deban considerarse como actos de aplicación las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020 e INE/CG277/2020 y, en consecuencia, se tenga como oportuna la presentación de su demanda.
23. Al respecto, es necesario precisar que el planteamiento de la constitucionalidad en cada acto de aplicación es un criterio reconocido por esta Sala Superior, conforme a la tesis jurisprudencial 35/2013:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos

SUP-RAP-74/2020

jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación¹.

24. Por lo anterior, es necesario determinar si las resoluciones impugnadas pueden considerarse como actos de aplicación. Así, la primera cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar si las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020 e INE/CG277/2020, emitidas en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, constituyen actos de aplicación del Acuerdo General citado que sean susceptibles de ser conocidos por esta Sala.

25. Para esto, resulta relevante señalar que, con fundamento en lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia, esta Sala ha identificado algunos elementos para configurar el concepto de acto de aplicación². Al respecto, ha establecido que **un acto de aplicación es el acto de autoridad en contra del gobernado, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación de derechos, el cual necesariamente debe estar fundado y motivado. Dicho en otras palabras, es**

¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

² Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009.



cualquier acto de autoridad en el cual se haga la aplicación concreta de una norma de carácter general a un particular.

26. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha establecido jurisprudencialmente que para la revisión de un acto de aplicación **es necesario que cause un perjuicio formal o material en la esfera jurídica de la persona.**
27. Atendiendo a los elementos señalados, de las resoluciones impugnadas deberían desprenderse, en primer lugar, un acto concreto de la autoridad responsable dirigido al Partido Verde Ecologista de México y, en segundo lugar, que el acto generado le ocasione un agravio en su esfera jurídica.
28. En la resolución INE/CG273/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó no otorgar el registro como partido político nacional a la organización **“Redes Sociales Progresistas, A.C.”**, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”.
29. En la resolución INE/CG274/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó no otorgar el registro como partido político nacional a la organización denominada **“Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”**.

³ Jurisprudencia 12/98, SCJN, Segunda Sala, de rubro: **"LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Año 1998, Tomo VII, pág. 323. De rubro y texto siguiente: LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.

SUP-RAP-74/2020

30. La resolución INE/CG275/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó no otorgar el registro como partido político nacional a la organización “**Fuerza Social por México, A.C.**”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”.
31. La resolución INE/CG276/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó no otorgar el registro como partido político nacional a la organización “**Fundación Alternativa, A.C.**”, bajo la denominación “Alternativa PPN”.
32. La resolución INE/CG277/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó no otorgar el registro como partido político nacional a la organización “**Nosotros, A.C.**”, bajo la denominación “Súmate”.
33. Del análisis de las resoluciones que anteceden, emitidas por la autoridad responsable, se concluye que no son actos de aplicación que generen perjuicio para el partido político apelante, ya que la autoridad responsable se limitó a negar el registro como partido político nacional a las organizaciones “**Redes Sociales Progresistas, A.C.**”, “**Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.**”, “**Fuerza Social por México, A.C.**”, “**Fundación Alternativa, A.C.**”, y “**Nosotros, A.C.**”, toda vez que estimó que no reunieron los requisitos constitucionales y legales en términos de los considerandos de las resoluciones precisadas.
34. Esto es así, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir las resoluciones impugnadas, no establece algún supuesto concreto que recaiga de manera particular en el partido apelante, generándole algún perjuicio o que hubiere materializado la aplicación del supuesto previsto en el instructivo y sus efectos en la esfera jurídica del promovente, para efecto de constituir un acto



revisable por esta Sala. Pues, como ha sido mencionado, se limitó a determinar la negativa del registro como partido político nacional a las organizaciones mencionadas. Es decir, no emitió ni aplicó disposición alguna para el partido promovente.

35. Al respecto, esta Sala ha señalado que es **un presupuesto indispensable** la existencia de un acto concreto de aplicación para que se actualice la competencia y posibilidad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, efectúe el análisis respectivo de constitucionalidad o legalidad⁴.
36. Por lo expuesto, esta Sala Superior, considera que el partido recurrente parte de una premisa incorrecta al sostener que las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020 e INE/CG277/2020, emitidas en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, son actos de aplicación del Acuerdo del Consejo General INE/CG302/2019. Esto es así, porque en las resoluciones impugnadas sólo se determinó la negativa del registro como partidos políticos nacionales a las organizaciones mencionadas, sin que se advierta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera impuesto una obligación o deber al partido político apelante, o bien, que se hubiera liberado a las organizaciones que pretenden constituir un partido político de alguno de los requisitos establecidos, con motivo de lo dispuesto por el acuerdo INE/CG302/2019.
37. De igual forma, las resoluciones que ahora se controvierten no se impugnan por vicios propios y estos no son consecuencia directa y necesaria del acuerdo INE/CG302/2019, ya que las resoluciones impugnadas derivaron de las solicitudes de registro como partido político nacional presentadas por las organizaciones civiles citadas,

⁴ Véase el expediente SUP-JDC-1229/2019.

SUP-RAP-74/2020

por lo que el propio partido político apelante pretende generar de manera artificiosa una nueva posibilidad de controvertir el Acuerdo General INE/CG302/2019, a partir de resoluciones que señala inexactamente como actos de aplicación de dicho acuerdo.

38. Lo anterior se constata, porque los agravios expresados por el inconforme cuestionan solamente la constitucionalidad del precisado Acuerdo General y no propiamente el contenido de resoluciones que se señalan como supuestos actos de aplicación.

39. En ese sentido, si los motivos de inconformidad del partido político apelante no versan sobre las resoluciones INE/CG273/2020, INE/CG/274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020 e INE/CG277/2020, emitidas en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, sino respecto de la aprobación de la ampliación de plazos contenida en el acuerdo INE/CG302/2019, debe tenerse este último como el acto realmente reclamado, sin que sea válido como actos de aplicación, resoluciones que no vulneran derechos ni crean obligaciones al Partido Verde Ecologista de México.

V. IMPROCEDENCIA

40. Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que el escrito de demanda resulta extemporáneo y, por ende, lo que procede es desecharlo de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de medios.

41. Conforme a los artículos 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de medios invocada, el recurso de apelación deberá promoverse



dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnado.

42. En el caso, como se asentó, el acto controvertido es el acuerdo INE/CG302/2019, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron los plazos y términos establecidos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional y Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
43. El referido acuerdo INE/CG302/2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación⁵ el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por lo que, en el mejor de los escenarios para el actor de tener como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado la de su publicación, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintitrés de julio de dos mil diecinueve; en ese sentido, si la demanda fue presentada el diez de septiembre de dos mil veinte, es posible concluir que el plazo para su impugnación transcurrió en exceso.
44. Así, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación; por lo que, lo procedente es desechar el presente recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.
45. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-11/2020 y SUP-RAP-

⁵ Veáse en la página electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565978&fecha=17/07/2019.

163/2019, en cuanto a la oportunidad para impugnar el acuerdo INE/CG302/2019.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha**, de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.